



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



CUAIM/000100/2017

ASUNTO: REMITO RESPUESTA A CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Huimanguillo, Tabasco, 30 de Junio de 2017

LIC. LEIDA LÓPEZ ARRAZATE.

**COMISIONADA DE LA PONENCIA II DEL INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Presente

En cumplimiento a lo solicitado mediante Cédula de Notificación Personal realizada el 19 de Junio de 2017 derivado del Recurso de Revisión RR/DAI/893/2017-PII, ; mismo que solicita se lleve de nueva cuenta el análisis de la información, si es el caso, incluir la prueba de daño dentro del Acuerdo de Reserva de la información, en su inicio solicitada y se notifique y acredite la publicación de la información en Estrados Físicos y Estrados Electrónicos.

Al respecto, este Sujeto Obligado envía lo que a su consideración es pertinente incluir como información como respuesta a esta Cédula de Notificación, no sin antes señalarle que en esta respuesta se envía la comprobación de las actuaciones pertinentes al caso en las que posee facultad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Huimanguillo me permito remitirle:

- Acuerdo de Negativa de fecha 28 de Junio de 2017, mediante el cual se le notifique al solicitante no poder entregar la información solicitada, por así determinarlo en Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Copia simple de la Cédula de Notificación, de fecha 28 de Junio de 2017, donde esta Unidad de Acceso a la Información, notifica al recurrente la negatividad de la información que en su momento solicitó.
- Copia simple del Acta de Comité de Transparencia de fecha 28 de Junio de 2017, en el cual por unanimidad de votos determinaron clasificar como reservada la información en comento.
- Copia simple del Acuerdo de Reserva en el cual se incluye la prueba de daño y las causales por la cual no es posible entregar la información solicitada, firmada por los integrantes del Comité de Transparencia.

Sin otro asunto que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. DANIELA LARA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.





COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Número de Folio INFOMEX: 00525517
Solicitante: **Joaquina Chávez Hernández**
Acuerdo: **Negativa de Información.**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO, A 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Para atender la solicitud de acceso a la información, realizada por quien se identificó como **Joaquina Chávez Hernández**, presentada vía Sistema INFOMEX TABASCO, con fecha **18 de Abril de 2017**, registrada bajo el número de folio INFOMEX indicado en el epígrafe superior derecho mismo que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

“¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017”.

II.- Turnada la solicitud para su atención y localización de la información, se recibió respuesta por parte de la Dirección de Programación quien respondió el 09 de Mayo de 2017 mediante oficio DPM/0158/2017 en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasione un daño probable a sus personas y que pudieran producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV, y VI, 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con el arábigo 150, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”.

III. En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, sesionó el 09 de Mayo del año en curso en la cual analizaron la información en referencia y por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 48 fracciones II y VI de la Ley de la materia, determinaron clasificar como información reservada lo solicitado por Usted ya que se actualiza el artículo 121 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

IV. Así las cosas, el 09 de Mayo de 2017 los Integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado suscribieron el Acuerdo de Reserva 002/2017 en el cual indican como reserva la totalidad de la información que Usted solicita, por un plazo de cinco años, por ser clasificada como



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



información confidencial y actualizarse las fracciones I y IV del numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

V. Aunado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procede a elaborar el Acuerdo de Negativa de Información y posteriormente a notificarle la imposibilidad de entregarla la información que Usted solicitó por las razones anteriormente citadas.

VI.- El 24 de Mayo de 2017 fue recibido en Presidencia Municipal, notificación en la cual se informaba la interposición del Recurso de Revisión formulado por la entonces solicitante.

VII.- El 19 de Junio de 2017 fue recibido en las oficinas de Presidencia Cédula de Notificación Personal, el cual fue turnado a la Coordinación de Transparencia el 26 de Junio del presente año, en la que se informó a este Sujeto Obligado la resolución dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que solicita que en un plazo de 10 días hábiles se realicen las siguientes actuaciones por parte del Ayuntamiento de Huimanguillo:

- Se instruya a la Unidad de Transparencia para que requiera al Director de Programación se pronuncie nuevamente sobre la naturaleza de la información solicitada, precisando de manera fundada y motivada si es o no reservada.
- Posteriormente, en el supuesto que la información resulte de carácter reservado, recibida la contestación de la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia deberá someter al análisis del Comité de Transparencia la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, en la que en su caso, deberá incluir la hipótesis de reserva de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, desahogando el procedimiento que para ello imponen los artículos 48, fracción II, 111, 112 y 119 de la Ley de la materia, realizando la Prueba de Daño y justificando los requisitos que deben actualizarse conforme los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas y por último, pronunciando la resolución de clasificación avalada y firmada de forma unánime o por mayoría de votos.

VIII.- Derivado de la notificación recibida, la Coordinación de Transparencia, envió oficio a la Dirección de Programación el 26 de Junio de 2017 con número CUAIM/0094/017 en el cual informaba el resolutivo y solicita de nueva cuenta la información o en su caso, la fundamentación y motivación si es reservada la información solicitada.

IX.- El 28 de Junio de 2017 fue recibido oficio por la Dirección de Programación, en el cual señala de nueva cuenta que la información debe seguir siendo clasificada como reservada.

X.- Ante los hechos suscitados, se solicita de nueva cuenta sesione el Comité de Transparencia, analice el caso y dicte un fallo, los cuales declararon por unanimidad, al analizar de nueva el caso, que se clasifique la información como reservada, en virtud de actualizarse dos hipótesis del artículo 121, la fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.





COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



En estricto apego a lo establecido en el artículo 9 párrafo I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo el contenido de la disposición normativa antes mencionada el siguiente:

Artículo 6. *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

...(...)

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

VI.- Es de vital importancia, para ésta Unidad de Acceso a la Información y a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que se procede a integrar el expediente en el que se actúa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

Artículo 42. *Recibida la solicitud de la Unidad de Acceso a la Información, ésta la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

Así mismo, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] **VII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;

VIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;

[...]

XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

XXXII. Transparencia: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;

Así mismo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, menciona lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados respetarán el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que las determinadas en la Ley, en el presente Reglamento y en la normatividad que legalmente se expida.

Para sustento de la Negativa de Información se cita el criterio 13/04 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Expedientes: 2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

VII.- Por tanto ésta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, motiva y fundamenta el presente Acuerdo de Negativa de Información a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, toda vez que se actualizan las fracciones I y XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la Negativa de la información, para la parte interesada y con fundamento en lo establecido en el artículo 48, 121 Y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 43 y 45 del Reglamento de mencionada Ley, por tratarse de información que adquiere el carácter de reservada, por así disponerlo la norma, cumpliendo en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: Se le informa a **Joaquina Chávez Hernández** la contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en el punto II de este acuerdo, con lo que se confirma la Negativa de Información a la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información.

TERCERO: Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio del sistema INFOMEX y en consecuencia en los Estrados de esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 Fracción II y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, así como el Acta de Comité donde se determino tal respuesta a su solicitud, y el Acuerdo de Reserva de la citada información.

QUINTO: Infórmese al interesado, que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, previsto por los artículos, 59, 60, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio ubicado en calle José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco, con horario de atención al público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, así mismo se puede comunicar al número telefónico (993) 1 31 39 99, o en la dirección electrónica: www.itaip.org.mx.

Así lo acuerda, manda y firma, la **LIC. DANIELA LARA LÓPEZ** Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSO DE REVISIÓN RR/DAI/893/2017- PII.

C. Joaquina Chávez Hernández

DOMICILIO: Estrados ubicados en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

En el Recurso de Revisión RR/DAI/893/2017-PII; se dictó **Acuerdo De Disponibilidad para dar Cumplimiento al Recurso de Revisión, antes descrito**, el día 28 de Junio del año en curso, que en su extracto copiado a la letra reza:

FOLIO INFOMEX DE LA SOLICITUD: 00525517
SOLICITANTE: Joaquina Chávez Hernandez
ACUERDO: DE NEGATIVA
COMPLEMENTARIO AL RECURSO DE
REVISION RR/DAI/893/2017-PII.

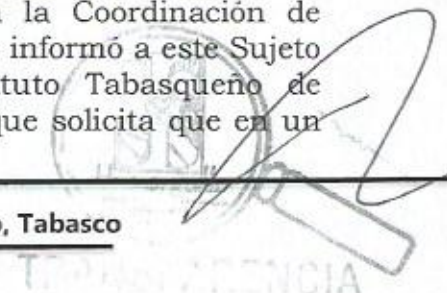
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO, TABASCO, HUIMANGUILLO, TABASCO A 28 DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS: Para dar cumplimiento a la Cedula de Notificación, con motivo del expediente **REVISION RR/DAI/893/2017-PII**, derivado del Recurso de Revision interpuesto por Joaquina Chávez Hernandez, que desprende de la solicitud de origen con número de folio **INFOMEX-TABASCO** en el epígrafe superior derecho mencionado, que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 19 de Junio de 2017 fue recibido en las oficinas de Presidencia Cédula de Notificación Personal, el cual fue turnado a la Coordinación de Transparencia el 26 de Junio del presente año, en la que se informó a este Sujeto Obligado la resolución dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que solicita que en un

Calle Ignacio Zaragoza, s/n, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
HUIMANGUILLO, TABASCO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



plazo de 10 días hábiles se realicen las siguientes actuaciones por parte del Ayuntamiento de Huimanguillo:

- Se instruya a la Unidad de Transparencia para que requiera al Director de Programación se pronuncie nuevamente sobre la naturaleza de la información solicitada, precisando de manera fundada y motivada si es o no reservada.
- Posteriormente, en el supuesto que la información resulte de carácter reservado, recibida la contestación de la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia deberá someter al análisis del Comité de Transparencia la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, en la que en su caso, deberá incluir la hipótesis de reserva de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, desahogando el procedimiento que para ello imponen los artículos 48, fracción II, 111, 112 y 119 de la Ley de la materia, realizando la Prueba de Daño y justificando los requisitos que deben actualizarse conforme los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas y por último, pronunciando la resolución de clasificación avalada y firmada de forma unánime o por mayoría de votos.

SEGUNDO.- Derivado de la notificación recibida, la Coordinación de Transparencia, envió oficio a la Dirección de Programación el 26 de Junio de 2017 con número CUAIM/0094/017 en el cual informaba el resolutivo y solicita de nueva cuenta la información o en su caso, la fundamentación y motivación si es reservada la información solicitada.

TERCERO.- El 28 de Junio de 2017 fue recibido oficio por la Dirección de Programación, en el cual señala de nueva cuenta que la información debe seguir siendo clasificada como reservada.

CUARTO.- Ante los hechos suscitados, el Comité de Transparencia, sesionó el día 28 de Junio de 2017, en el cual analizo de nueva cuenta el caso, escucho las razones del Director de Programación de reservar la información, y determinó, tener certeza jurídica suficiente, para reservar la información en virtud, que existen preceptos legales que marcan esa información como reservada y que se mantenga en ese régimen.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



QUINTO.- En virtud de lo referido, ésta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, generó de nueva cuenta Acuerdo de Negativa complementario, en cumplimiento del proveído citado con anterioridad, del cual se desprende, que se publica la el Acta de Comité de fecha 28 de Junio de 2017, así como el Acuerdo de Reserva suscrito el día 28 de Junio de 2017, en el cual se menciona claramente la prueba de daño a la que hacía hincapié el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, todo correctamente escaneado, y publicado en los estrados electrónicos y físicos de este Sujeto Obligado.

Lo anterior, en virtud del que el Sistema Infomex- Tabasco no permite dar el paso, para poder notificarle al Quejoso por el medio solicitado.

CONSIDERANDOS

I. Esta Unidad de Acceso a la Información es competente para conocer del requerimiento sobre la información que se plantea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63, párrafo tercero, de su Reglamento.

II. En aras de salvaguardar el derecho al acceso a la información y con el objetivo dar cumplimiento al resolutivo dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite Acuerdo de Negativa, en apego a la legalidad y certeza jurídica de la información solicitada por la persona **Joaquina Chávez Hernández.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la negativa de la entrega de la información solicitada por el C. **Joaquina Chávez Hernández EN SU TOTALIDAD**, respecto a la información solicitada la cual corresponde a : **¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017(sic).** y descrita en el punto I del apartado de Antecedentes de este acuerdo, tal y como quedo asentado en los considerandos II Y III de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de los estrados físicos ubicados en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para dar

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dada a la imposibilidad material de notificarle a través del sistema de uso remoto denominado INFOMEX-TABASCO.

TERCERO. Publíquese la respuesta dada, en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en específico en el banner de estrados electrónicos 2017 y en el de solicitudes 2015, tal y como lo señala el artículo 10 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

Así lo resolvió y firma, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. **LIC. DANIELA LARA LÓPEZ**

NOTIFÍQUESE, remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado para su conocimiento y **CÚMPLASE.**

Lo que se notifica por medio de los estrados de esta Unidad de Acceso a la Información, para lo cual se deja original de dicho acuerdo de trámite en el expediente respectivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acuerda, manda y firma, la **LIC. DANIELA LARA LÓPEZ** Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.**



TRANSPARENCIA



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



HUIMANGUILLO, TABASCO, A 26 DE JUNIO DEL 2017.

OFICIO NÚMERO: CUAIM /0094/2017.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ING. ALFREDO TORRUCO CANO
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN.

Me permito informarle que fue notificado a esta Coordinación de Transparencia, fallo emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la información en sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de Mayo de 2017 derivado de la solicitud de información que a continuación se describe::

Folio Infomex	Fecha de Ingreso	Solicitante	Descripción de la solicitud (cito textual).
00525517	18/04/2017/	Joaquina Chavez Hernandez	¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Publica . (sic).

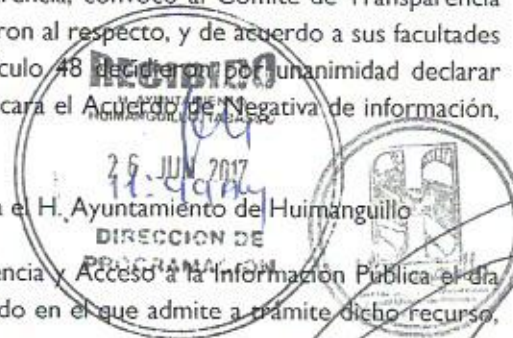
Así mismo, se le solicitó la información con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 25 y 150 fracciones II y III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 6 y 6 Bis del reglamento con fecha 19 de Abril de 2017, mediante oficio CUAIM/0051/2017, con el fin de dar trámite al requerimiento interpuesto.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Programación, no respondió con fecha 08 de Mayo que no se encuentran en la posibilidad de otorgar dicha información ya que la información solicitada es clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, en relación directa con el arábigo 150, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco.

De conformidad con lo señalado, la Coordinación de Transparencia, convocó al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, los cuales sesionaron al respecto, y de acuerdo a sus facultades conferidas en la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 48 decidieron por unanimidad declarar reservada la información por un plazo de 05 años y se le notificara el Acuerdo de Negativa de información, el cual se le notificó al solicitante.

Al respecto, el solicitante, presento Recurso de Revisión contra el H. Ayuntamiento de Huimanguillo

Derivado de lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 23 de Mayo de 2017 notificó a este H. Ayuntamiento el Acuerdo en el que admite a trámite dicho recurso,



Calle Ignacio Zaragoza, s/n, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco

TRANSPARENCIA



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



transcurrido el plazo para pruebas y alegatos, en el cual se alegó y se defendió la reserva de la información, la Ponencia del ITAIP, solicitó al Ayuntamiento, se formulara de nueva cuenta el Acuerdo de Reserva de la información generado por el Comité de Transparencia, así mismo la Dirección de Programación señale de nueva cuenta sus aseveraciones sobre dicha solicitud.

Señalado lo anterior, pedimos su amable colaboración para proporcionarnos la información solicitada a la brevedad posible.

Así pues, esta Unidad de Transparencia, es consciente de lo delicado de la información y el trámite que debe de realizar la Dirección a su cargo para poder obtener dicha información, a lo cual acatamos la responsabilidad que nos corresponde, pero la exhortamos para poder cumplir en tiempo y forma con el plazo legal antes citado.

Así mismo le recuerdo que, el incurrir en incumplimiento de esta obligación como sujeto obligado podría ser acreedor a inicio de procedimientos administrativos, tal como lo estipula la Ley de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En caso que la información solicitada, no competa a su unidad administrativa o a su consideración amerita sea aclarada, sea devuelta a más tardar al día siguiente para seguir con los trámites correspondientes.

Agradeciendo su colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:



LIC. DANIELA LARA LÓPEZ
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

H. Ayuntamiento Constitucional de
Huimanguillo, Tabasco.
Trienio 2016-2018

Presidencia

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Huimanguillo
Nacimiento de la Independencia
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 2018

Huimanguillo, Tabasco, a 23 de Junio de 2017
MHU/PR/0717/2017

LIC. DANIELA LARA LÓPEZ
COORDINADORA DE TRASPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
PRESENTE:

Por este conducto remito a Usted oficio número ITAIP/SA/PII/643/2017 firmado por Lic. Vanessa Del Carmen Cruz Madrigal Notificador, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envían Expediente RR/DAI/893/2017-PII promovido por Joaquina Chávez Hernández, en contra de este H. Ayuntamiento Municipal, lo anterior para su trámite legal correspondiente al que haya lugar.
Nota; anexo oficio para mayor información.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE:

P. A.
[Signature]



PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. JORGE GPE GONZÁLEZ ALEJANDRO
SECRETARIO PARTICULAR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

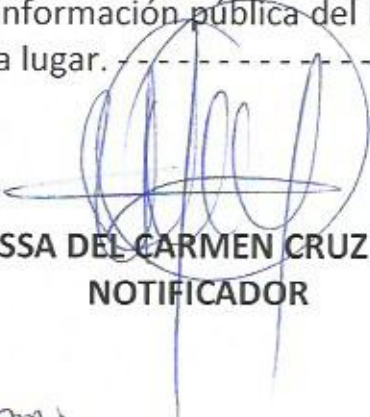
OF. ITAIP/SA/PII/643/2017

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO

Domicilio para notificación: AV. HIDALGO S/N, COL. CENTRO, HUIMANGUILLO, TABASCO.

Que en el expediente número RR/DAI/893/2017-PII, promovido por JOAQUINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, con fecha 20 de junio de 2017, se emitió resolución definitiva misma que adjunto a la presente en copia simple, para su conocimiento y efectos legales pertinentes: -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----



LIC. VANESSA DEL CARMEN CRUZ MADRIGAN
NOTIFICADOR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TRIMESTRE 2016-2018
PRESIDENCIA
19 JUN. 2017
F/2509
12:45pm
RECIBIDO
HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN:
PRESENTADO DE FORMA ESCRITA.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO.

RECURRENTE: JOAQUINA CHÁVEZ
HERNÁNDEZ.

COMISIONADA PONENTE: LEIDA
LÓPEZ ARRAZATE.

Villahermosa, Tabasco; 20 de junio de 2017.

VISTOS, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se resuelve conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2017, JOAQUINA CHAVEZ HERNÁNDEZ formuló solicitud electrónica a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, registrada con el número de folio Infomex-Tabasco 00525517, donde requirió:

“¿ Cuales son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017” (sic).

En el rubro *“Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información”*, la interesada precisó: ***“Academias de Seguridad Pública, Empresas dedicadas a la capacitación de Policías”***.

Sujeto Obligado remitió como respuesta, el Acuerdo: Negativa de información en el que hizo del conocimiento a la particular que la información fue reservada por el Comité de Transparencia, previa clasificación realizada por la Dirección de Programación, la cual sostuvo que la información revelaría datos que pudieran comprometer la seguridad.

3. El 17 de mayo de 2017, JOAQUINA CHAVEZ HERNÁNDEZ interpuso recurso de revisión de forma escrita, donde manifestó lo siguiente: *“la información no corresponde a lo solicitado, por lo tanto, el Sujeto Obligado me niega la información en razón que en ningún momento pedí cuentas bancarias, sino, en que ejerce los recursos dicho Ayuntamiento de Huimanguillo, así como cuales son las Instituciones o Personas Morales con las que ha contratado en materia de Seguridad Pública.”* (sic)

Así mismo adjuntó como prueba, el acuerdo de negativa de información de 10 de mayo de 2017, signado por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo.

4. De conformidad con los artículos 38, 45, fracciones I, II y XXXVIII, 56, 148, 156, fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de **17 de mayo de 2017**, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad de la recurrente en el Libro de Gobierno con el número **RR/DAI/893/2017-PII** y, turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara lo conducente respecto de su admisión o desechamiento.

5. Por oficio número **ITAIP/CP/OPP/186/2017 de 18 de mayo de 2017**, el Secretario de Acuerdos, turnó a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, el recurso de revisión presentado por escrito junto con la prueba aportada por la particular, el reporte de consulta pública, el historial de la solicitud, la solicitud de información folio 00525517 y la respuesta recaída a la solicitud de la recurrente.

revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo se proveyó poner a disposición de las **partes** el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia y, se les informó, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho de la inconforme de oponerse a la publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa.

También se dijo a las partes, correspondería al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente, **sin que a la postre ocurriera alguna de estas circunstancias.**

Finalmente, se ordenó la notificación de las partes; a la particular, vía estrados físicos de este Órgano Garante, por así designarlo al interponer el recurso y, al Sujeto Obligado, en el domicilio oficial registrado en el Instituto.

7. El **24 de mayo de 2017**, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso, a la recurrente en los estrados físicos de este Órgano Garante y al Ayuntamiento, en su domicilio oficial.

8. Mediante proveído de **ocho de junio de 2017**, la Ponencia Segunda emitió acuerdo de cierre de instrucción, donde hizo constar, que el Sujeto Obligado no rindió informe de pruebas y alegatos, por lo que se le tuvo precluida la oportunidad procesal para hacerlo. Así también precisó, que se tuvo por admitida la documental aportada por la recurrente al interponer el recurso de revisión y que sería considerada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, quedó asentado en el acuerdo que al no existir pruebas en autos pendientes por desahogar, se ordenó la notificación de las partes a través de los estrados físicos del Instituto.

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 149, fracción V, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

II. La procedencia de todo medio de impugnación es una cuestión preferente, así como de previo y especial pronunciamiento, que debe estudiarse al momento de admitir el recurso, como al pronunciar resolución de fondo; consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".¹

En la especie, la inconformidad de la recurrente encuentra lugar en la previsión contenida en el artículo 149, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que expresa que el recurso de revisión procede contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

Por otro lado, en el caso no se actualiza alguna hipótesis legal de sobreseimiento estipulada en el numeral 162 del citado ordenamiento jurídico; tampoco se actualiza causa alguna de improcedencia prevista en el artículo 161 de la Ley de la materia.

En consecuencia, procede realizar el estudio de fondo de la litis planteada por las partes.

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/213/213147.pdf>

III. El recurso de revisión en análisis fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a los términos expuestos en el proveído de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargaron del Sistema Infomex-Tabasco las constancias relativas al reporte de consulta pública, el historial de la solicitud, la solicitud de información folio 00525517 y la respuesta recaída a la solicitud de la recurrente, las cuales fueron integradas al presente expediente.

B.- La particular aportó pruebas, copia simple del acuerdo de negativa de información de 10 de mayo de 2017, signado por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo.

C.- El Sujeto Obligado, no rindió informe de alegatos y pruebas.

Las constancias remitidas mediante acuerdo de turno suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, hacen prueba plena, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se derivan del Sistema Infomex-Tabasco que es la plataforma electrónica administrada por este Órgano Garante, que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.²

² Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS

al concatenarse con las descargas del Sistema Intomex-Tabasco, resulta que se trata del acuerdo emitido por el Sujeto Obligado en virtud de la solicitud de información de mérito.

V. El análisis que enseguida se realiza, es a la luz del agravio expuesto por JOAQUINA CHAVEZ HERNÁNDEZ en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al atribuirle la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 4º bis de nuestra Constitución Local, instituyen el **derecho a la información** como una prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, el cual comprende el acceso a documentos, así como a datos plasmados en ellos.**

En esa virtud, cuando el interesado pida acceso a un **documento público** en concreto, el Sujeto Obligado debe permitirle conocer íntegramente dicho documento, tal como obre en sus archivos, sin suprimir o modificar el contenido, salvo cuando sea aplicable la versión pública³, por coexistir información susceptible de clasificarse confidencial o reservada.

No obstante, tratándose del acceso a **datos concretos, específicos**, ha sido interpretación de quienes dirimimos esta litis, que cuando se pide acceso a datos específicos, el Sujeto Obligado puede optar por entregarlos proactivamente, de forma concreta, o bien, dar acceso al documento en que se contienen, salvaguardando datos confidenciales de terceros o protegiendo la información que sea de carácter reservada.

Conforme la descripción relatada en el Acuerdo de Negativa impugnado, única constancia que obra en autos alusiva a las circunstancias que acontecieron en el trámite de la solicitud; se advirtió, que para sustanciar el requerimiento informativo, la Unidad de Transparencia lo admitió a trámite y en apego a la previsión legal del artículo 137 de la Ley de la materia, lo turnó a la Dirección de Programación para que se pronunciara al respecto; dicha área, en respuesta a la petición envió el oficio número **DPM/0158/2017**

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

³ Según lo previsto en el artículo 3, fracción XXXVI; 6, párrafo tercero de la Ley de la materia.

RR/DAI/893/2017-PII

Página 6 de 27

20/06/2017

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

de nueve de mayo de 2017, por el que manifestó ***“Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas y que pudieran producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV, y VI, 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”*** (sic).

Acto continuo, la Unidad de Transparencia convocó al Comité de Transparencia, para que analizara el pedimento de información y la clasificación de información realizada por el Titular de la unidad administrativa competente.

Así, en sesión de nueve de mayo de 2017, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, analizó la manifestación de la Dirección de Programación, determinando confirmarla emitiendo el **Acuerdo de Reserva número 002/2017**.

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia emitió el **“ACUERDO: Negativa de Información”** de 10 de mayo de 2017, donde comunicó que la información solicitada fue reservada por el Comité de Transparencia mediante el Acuerdo de Reserva número 002/2017.

Respecto de la respuesta recibida, la particular se inconformó interponiendo recurso de revisión, por escrito, en la Oficialía de Partes de la Presidencia de este Instituto, donde expuso como agravio, lo siguiente: ***“La información no corresponde a lo solicitado, por lo tanto, el sujeto obligado me niega la información en razón que en ningún momento pedí cuentas bancarias, sino, en que ejerce los recursos dicho Ayuntamiento de Huimanguillo, así como cuales son las Instituciones o Personas morales con las que ha contratado en materia de Seguridad Pública”*** (sic), acompañando copia simple del acuerdo de negativa que se le entregó en contestación a su solicitud.

Durante el periodo de instrucción del recurso, el Sujeto Obligado no rindió informe de alegatos y pruebas, por lo que se le tuvo perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

Relacionado lo anterior, procede analizar, si la reserva de informacion satisface los requisitos de procedimiento y fundamentación exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Analizadas las cuestiones de hecho y derecho que rodean al caso particular, este Órgano Garante estima que le asiste la razón a la recurrente, por las siguientes cuestiones.

En principio de cuentas, cabe destacar, que este Órgano Garante advirtió, que dentro de su inconformidad, la recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, al precisar que su petición consistió en *"... en que ejerce los recursos dicho Ayuntamiento de Huimanguillo, así como cuales son las Instituciones o Personas morales con las que ha contratado en materia de Seguridad Pública"*.

El pedimento inicial, registrado con el folio número 00525517, únicamente consistió en saber el nombre de las instituciones (academias de seguridad pública, empresas dedicadas a la capacitación de policías) con las que el Ayuntamiento ha ejercido recursos en materia de Seguridad Pública en los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

De lo que se colige, que la porción concerniente a *"... en que ejerce los recursos dicho Ayuntamiento de Huimanguillo"*, no forma parte del requerimiento informativo y por lo tanto, al estar precisada dentro del agravio de la particular, configura una ampliación a la solicitud inicial, que no puede ser materia de estudio en esta litis y que tampoco puede ser reprochado al Sujeto Obligado.

Ilustra al argumento anterior, el Criterio número **027-10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia".

De tal manera, que el reclamo vertido por la interesada pretende la entrega de una información que no se requirió oportunamente; por lo tanto, si la recurrente desea

obtener esa porción informativa, este Pleno le hace de su conomiento, que queda a su potestad hacerlo vía ejercicio del derecho de acceso a información, formulando una nueva solicitud, ya sea por escrito, presentada ante la Unidad de Transparencia, o en su defecto, vía electrónica a través del sistema Infomex-Tabasco.

Ahora bien, por cuanto a la negativa de información, por reserva, resulta infundada y carente del soporte jurídico que conforme a la Ley de la materia, debe emitirse para restringir válidamente el acceso a la información requerida.

Se arriba a la anterior conclusión, por lo siguiente.

El artículo 108, párrafos primero y segundo de la Ley en comento, dispone que la **clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los entes, son los responsables de clasificar la información.

A su vez, el arábigo 48, fracción II del citado ordenamiento legal, señala que el **Comité de Transparencia** tendrá entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.**

Cabe subrayar, que acorde con la previsión legal contenida en el artículo 3, fracción IV de la Ley de la materia, el **Comité de Transparencia es el órgano colegiado de carácter normativo al interior de los Sujetos Obligados, de tal manera, que dicho cuerpo tiene facultades únicas, entre otras, para clasificar información en la modalidad de reserva o confidencial, dado que de acuerdo al artículo 111 de la multireferida Ley de la materia, dicho Comité debe confirmar, modificar o revocar la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información, motivando la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, aplicar la prueba de daño.**

El artículo 112 de la Ley de Transparencia que nos compete, explica que la *Prueba de Daño* deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad

del Estado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la temática que se sigue, el artículo 143 del cuerpo legal invocado, expresa:

"En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley".

En esa virtud, conforme la narrativa de la porción normativa transcrita, se tiene que **dentro del procedimiento para la clasificación de la información**, el Titular del área que posee la información, debe clasificarla como reservada o confidencial, para que posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia, dé intervención al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado sesione y someta a ponderación conjunta la naturaleza de información y las razones por las cuales se considera clasificada por el Titular del área responsable, concluyendo con el dictado de la resolución fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información y en su caso realice la prueba de daño, la cual deberá estar suscrita por el Comité.

Consecuencia a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, dictará el acuerdo de negación que corresponda, fundado y motivado, donde comunicará al solicitante la determinación del Comité de Transparencia y le acompañará la resolución emitida por dicho órgano.

Al margen de lo expuesto, es destacable que el procedimiento previsto por la Ley de la materia para la **clasificación de información reservada o confidencial** funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas

en la Ley, necesarias para concluir, conforme a derecho, fundada y motivadamente, que la información solicitada es de carácter reservado o confidencial.

En la especie, el Ayuntamiento de Huimanguillo, negó el acceso a la información solicitada entregando exclusivamente a la solicitante el acuerdo de negativa de información de 10 de mayo de 2017, toda vez, que fue la única documentación localizada como la respuesta suministrada, dentro del sistema electrónico por el que se gestionó la solicitud de mérito.

Por lo que, en principio, se tiene que el Sujeto Obligado, negó el acceso a una información, sin entregar la resolución de clasificación por reserva, emitida por su Comité de Transparencia.

Adicional a lo antecedente, como parte del análisis exhaustivo realizado a las circunstancias que rodean este caso en particular, se consultó el Portal de Transparencia del Ayuntamiento demandado, con la finalidad de localizar la resolución de reserva que sea el sustento jurídico de la negativa pronunciada respecto del folio de solicitud de JOAQUINA CHAVEZ FERNÁNDEZ, hallándose publicada solamente el “ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO”, en la liga directa http://huimanguillo.gob.mx/transparencia_1618/doctos/files/comite_transparencia/13_Acta_de_la_d%C3%A9cima_tercera_sesion.pdf, dentro de la cual se expuso y analizó la solicitud realizada con el folio 00525517, mismo que generó el presente recurso de revisión.

La parte sustancial del análisis realizado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, es del contenido siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 18 de Abril de 2017, fue recibida vía sistema Infomex Tabasco solicitud de acceso a la información con número de folio 00525517 por la persona que se hace llamar **Joaquina Chávez Hernández** quién solicitó lo siguiente que copiado a la letra dice:

“¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017?”.

SEGUNDO.- Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en los numerales 12,13,14,25 y 150 fracciones II y II de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, el 19 de Abril de 2017 envió oficio CUAIM/00051/2017 a la Dirección de Programación de este Sujeto Obligado, solicitando la información citada con anterioridad.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se recibió respuesta por la Dirección de Programación, con número de oficio DPM/0158/2017 en la que informa lo siguiente:

Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasiona un daño probable a sus personas y que pudieran producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo

Al respecto, este colegiado procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Después de un arduo análisis de los fundamentos legales que versan sobre la respuesta emitida por la Dirección de Programación de este Sujeto Obligado, este Colegiado determina que se encuentra fundada la clasificación de la información como confidencial por los que señalan los numerales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, además que la misma Ley de la materia, marca la pauta para poder determinarlo y potesta a este Comité de Transparencia para realizar dicho pronunciamiento sobre un asunto en específico, tal es el caso, que esta información antes descrita, se determina clasificada.

II.- Se somete el caso a consideración y votación a los integrantes del Comité, a lo cual determinan se lleve a cabo la votación los cuales proceden a su votación y se afirma que se procede a clasificar como reservada la información dicha modalidad por 03 votos a favor, 00 abstenciones y 00 votos en contra.

Toda vez que se analizó el caso derivado de la solicitud, este Órgano colegiado procede a emitir por unanimidad la siguiente:

RESOLUCIÓN.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que a la letra señalan:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quiénes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no este en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Artículo 8. En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos relativos a la Materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 47. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

....II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de los Areas de los Sujetos Obligados;

VI. Tener acceso a la información reservada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública centrará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentales, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Academias:** a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II. **Bases de Datos Criminalísticas y de Personal:** Las bases de datos reunidas y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, señalamientos y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. **Carrera Ministerial:** al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Conferencias Nacionales:** a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- VII. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- IX. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XI. **Institución:** a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;
- XII. **Programa Rector:** al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIII. **Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;
- XVI. **Sistema:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

- XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 56.- Los integrantes de las instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 150. Confidencialidad Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública de este Sujeto Obligado lo siguiente:

I.- De acuerdo a como lo marca la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, proceda a notificar al solicitante la NEGATIVA de la información a su solicitud, haciéndole saber las causas por las cuales esa información solicitada goza de ser confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y se determina lo siguiente:

- Se reserva a información en su TOTALIDAD por el plazo máximo de 05 años.
- La persona que tendrá bajo su resguardo la información será el Ingeniero Alfredo Torruco Cano, Director de Programación del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

Para el siguiente punto procede el Presidente del Comité a conceder el uso de la voz al que guste exponer algún tema, a lo cual ninguno de los integrantes solicitó el uso de la voz, por lo cual se procede a clausurar la sesión, siendo las 16:05 horas del día 09 de Mayo de 2017, citándose para la próxima cuando se encuadre algún supuesto del artículo 48 de la Ley de la materia. Firman al calce los integrantes del Comité.


Lic. Ricardo Urgell Márquez.
Presidente del Comité de Transparencia



L.c.p. Hilda Martínez Colorado
Vocal del Comité de Transparencia



C.D. Lupercio Lastra Garduza
Vocal del Comité de Transparencia



Como se aprecia de las porciones argumentativas del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, antes fijadas, por un lado, se aseguró que la información es de carácter confidencial y, por el otro, se reserva dicha información por el lapso de cinco años, por actualizar los supuestos previstos por el artículo 121, fracciones I, III, IV, V, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como con fundamento en los artículo 4, 5, fracciones de la I a la XVI, 6, 7 fracciones de la I a la XV y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, el numeral 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Partiendo de la manifestación y "clasificación" realizada por el Director de Programación, el Comité de Transparencia de manera genérica y categórica confirmó la clasificación de la información por dos vertientes: confidencial y reservada.

Al respecto debe señalarse, que la **información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley;** dichas excepciones están enunciadas en los supuestos contenidos en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por su parte, la **información confidencial es aquella en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;** como lo expresa el artículo 124, párrafos primero y segundo de la Ley que nos compete.

Por lo tanto, la reserva de información procederá al actualizarse las hipótesis del numeral 121; mientras que la confidencialidad tiene cabida por tratarse de datos personales.

De modo que, en este caso, en congruencia con las disposiciones legales en materia de seguridad pública y la deficiente precisión del Director de Programación del Ayuntamiento, respecto de la información solicitada, se apreció que lo pretendido fue clasificar la información en la modalidad de reservada y no confidencial como equivocadamente fue señalada en el Acta del comité de Transparencia.

La actuación del Comité de Transparencia, consistente en el "ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO", en la que concluyó confirmar de reservada la información solicitada, **no expuso las razones fundadas y el estudio preciso de la actualización de las causales de reserva** que condujeron al Comité de Transparencia concluir con la restricción de la información; al contrario, dicho Comité sólo se limitó a transcribir textualmente los fundamentos legales de la Ley de la materia, dentro de los que se incluyeron los supuestos de reserva que prevé el artículo 121, fracciones I, III, IV, V, VI y XIII; así como los numerales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad y de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Tabasco.

Así mismo, en el Acta del Comité de Transparencia se prescindió de exponer las razones, motivos y circunstancias que cumplen a cabalidad los requisitos previstos por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁴, respecto de las hipótesis de reservas previstas en el artículo 121, fracciones I, III, IV, V, VI y XIII de la Ley de la materia, con los cuales, también se acreditara que la reserva de información es necesaria por existir elementos fundados y motivados que al sumarse dan cuenta de la lesión a provocarse en mayor medida al interés público que el beneficio de allegársele a la particular.

Corolario a las omisiones anteriores, es evidente que la reserva con la que se pretende restringir el acceso a la información solicitada, no actualizó y acreditó las hipótesis de reserva y los elementos acotados por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública.

Tampoco se advirtió contenida y demostrada la Prueba de Daño; en este asunto, dentro del Acta del Comité de Transparencia, se precisó que la Dirección de Programación clasificó la información en los términos siguientes ***“Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al pública interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasione un daño probable a sus personas y que pudieran producirse con la publicada de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV, y VI, 56 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directo con el arábigo 150, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”*** (sic).

La exposición anterior, en modo alguno implica que el área competente en pronunciarse respecto a la naturaleza de la información, realizara la prueba de daño, tampoco que justificara correctamente la restricción de la información solicitada, dado que no se precisa cuál es el daño que resentiría la entidad municipal con la difusión de lo solicitado.

⁴ De observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, que de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6° Constitucional posean, administren o resguarden información pública.

Por lo que evidentemente, no se acreditó que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Municipio;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor, el pronunciamiento del Director de Programación carece de fuerza jurídica, al haber clasificado de forma deficiente, la información requerida por la solicitante, pues el contexto de su argumento no permite identificar a plenitud cuál o cuáles son los factores que produce que la divulgación de la información solicitada lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De tal manera, que las omisiones antes descritas, causan una lesión a la esfera jurídica de la solicitante respecto de recibir fundada y motivadamente la resolución de reserva de la información que pidió en ejercicio del derecho humano que le asiste como el derecho a la información.

Como se dijo con antelación, los artículos 111 y 112 de la vigente Ley de Transparencia Estatal, imponen al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, **motivar la clasificación de la información y realizar la Prueba de Daño** para que debidamente se justifique el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que produciría la divulgación de la información, así como la observancia del principio de proporcionalidad y que la restricción es el medio menos lesivo para el perjuicio.

Por ende, el Comité de Transparencia, al ser el cuerpo administrativo dentro de los Sujetos Obligados facultados para emitir y suscribir la resolución de clasificación de la información en la modalidad de reserva o confidencial, debe fundar y motivar a cabalidad el pronunciamiento que al respecto dicte, acto que implica agotar cada uno de los requisitos de fondo exigidos por la norma para restringir el acceso a la información, como fundar y motivar las determinaciones donde confirme la clasificación de información realizada por los Titulares de la áreas, así como de realizar la Prueba de Daño.

Por lo tanto, este Pleno que hoy resuelve advierte que la resolución de reserva impugnada, carece de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, la presencia de dicha circunstancia denota la existencia de un vicio de fondo, relativo a los preceptos y circunstancias que se actualizan en el asunto para poder reservar la información que se traduce en la vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales que cobijan el derecho de acceso a la información ejercido por la recurrente.

De esta manera, la garantía de legalidad y certeza jurídica⁵ que deben tener las determinaciones del Comité de Transparencia como acto de autoridad, deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante "qué" condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y "para qué" lo hizo; ilustra por analogía lo antes señalado, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que rezan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".⁶

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".⁷

⁵ "CERTEZA JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así"; Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 295261.

⁶ Jurisprudencia VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Pág. 769, número de registro 203143.

⁷ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Pág. 1531, número de registro 175082.

Por lo tanto, el "ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO" al no contener la fundamentación y motivación de los supuestos de reserva previstos por la Ley de la materia que se actualizan para vedar el acceso a la información solicitada, así como la Prueba de Daño, a **todas luces ostenta un vicio de fondo que indiscutiblemente restringe el derecho de acceso de la recurrente, sin cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, por adolecer de la legal y correcta fundamentación y motivación que indiscutiblemente necesita dicha actuación para impactar con fuerza legal, en la restricción del derecho de acceso a la información tal como lo disponen paralelamente las Constituciones Federal, Local, la Ley General y la Ley del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la información.**

Por consiguiente y en términos del principio general del derecho "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", la misma suerte tiene el Acuerdo de Negativa de Información de 10 de mayo de 2017, porque su sustento fue la determinación pronunciada por el Comité de Transparencia y, la única evidencia informativa que se tiene, es que dicho soporte fue el "ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO", evidentemente por congruencia jurídica, carece igual de la fundamentación y motivación procedente para vedar el acceso a la información.

Así también, debe subrayarse, que la manifestación pronunciada por el Director de Programación, no contiene la debida fundamentación y motivación para clasificar como reservada la información requerida por la particular, la cual, en razón de ser la actuación primigenia del área competente, que expone a plenitud las circunstancias por las que deber restringirse el acceso a lo petitionado y que sirve de sustento al Comité de Transparencia para determinar confirmar, modificar o revocar la clasificación, debe desarrollar válidamente las circunstancias y supuestos legales que ocurren en el caso en concreto, impidiendo difundir la información requerida.

Acorde a la relatoría anterior, se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, desahogó un deficiente procedimiento de clasificación para atender la petición de la recurrente, con el cual, pretendió clasificar en la modalidad de reservada, la información petitionada.

Por estas razones, quienes resolvemos el presente recurso de revisión, advertimos la existencia de un vicio de fondo vinculado al principio de legalidad y certidumbre

indica que trastoca el derecho humano de la recurrente, como fundadamente lo expone en sus agravios.

En ese tenor, resulta imposible para este Pleno resolutor realizar la Prueba de Interés Público que le impone en el artículo 3, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para determinar si arroja o no resultados contundentes sobre el posible peligro que implica la divulgación de la información, toda vez que conforme los apuntamientos antes desarrollados, el área administrativa competente clasificó información de manera deficiente, así como el Comité de Transparencia no realizó la ponderación correcta, al no haber dictado la resolución de reserva fundada y motivada y donde realizara la Prueba de Daño a la que está compelido.

Por ende, al no existir pronunciamiento fundado y motivado respecto de la Prueba de Daño emitida por dicho Comité para restringir el acceso a la información, no existe materia de análisis para este Órgano Garante.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de la información cabe señalar lo siguiente.

La particular solicitó el acceso a un dato específico: "¿ Cuales son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017" (sic).

De la porción *informativa* se desprende, que el interés total es conocer los nombres de las Instituciones y/o Personas Morales con las que el Sujeto Obligado ha ejercido recursos públicos en materia de Seguridad Pública en el Municipio, durante los años 2016 y 2017.

La inserción de las conjunciones "y" "o" dentro del texto de la petición, evidencian que se deja a la consideración del Sujeto Obligado optar por una u otra opción para responder la solicitud de mérito, es decir, que puede entregar los nombres de las instituciones, o bien, los nombres de las personas jurídicas colectivas con las que ha contratado algún servicio en el marco de seguridad pública.

Tratándose de Instituciones de carácter público, como su naturaleza lo denota, es pública su denominación y quehacer que realicen en el marco de sus atribuciones públicas por las que fueron instaladas y erigidas al servicio colectivo.

Acorde con la definición contenida en el Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático, de Rafael I. Martínez Morales, la Institución en derecho administrativo es concebida como el **ente de derecho público de cualquier naturaleza jurídica**, ya sea centralizado paraestatal, descentralizado, sociedad civil o mercantil de estado, asociación civil, desconcentrado, comisión, comité, registro público, autónomo, órgano legislativo o judicial, etcétera.

De lo que se colige, que el uso de recursos públicos en el ámbito de la seguridad pública, convierte a las Instituciones en entes fiscalizables que deben generar información surgida precisamente como producto de la prestación de servicios en la que se les aporte una contraprestación de índole pública.

Sobre todo porque dentro del presupuesto de los Ayuntamientos está contemplado el Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), que constituye las Aportaciones Federales reciben los Municipios a través de los Estados y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, destinados exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, a la **atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes y a la satisfacción de prioridades que tenga el Municipio de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.**

De tal manera, que el actuar público de las Instituciones y el uso de recursos públicos, sin duda alguna, constituye información evidentemente pública.

No obstante, tratándose de Personas Jurídicas Colectivas o Instituciones Privadas, éstas conforman la agrupación de individuos a las que, en cuanto tal, la ley les ha reconocido capacidad jurídica independiente de la de sus integrantes para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En esa virtud, las Personas Jurídicas Colectivas o Instituciones Privadas se desempeñan en el ámbito del derecho privado a las que puede otorgárseles un crédito o contrato a su favor por la prestación de servicios profesionales en materia de Seguridad Pública; razón

por la cual, debe analizarse el marco jurídico respecto del que actúan y si los recursos que reciben como parte de la remuneración destinada a sus servicios profesionales coexisten en el ámbito privado o público.

Frente a este escenario, es evidente que el Sujeto Obligado debe definir respecto de qué porción informativa contestará la solicitud de la recurrente, ya que al estar unidas las conjunciones "y" y "o", posibilitan al Ayuntamiento elegir uno de estos elementos y contestar acerca de él, dentro del contexto planteado en la petición.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

"Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga; cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Versiones Públicas".

Conforme lo anterior, existe la potestad legal de no revelar la información contenida en las bases de datos del Sistema y Registros Nacionales de Seguridad en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

La previsión legal antes invocada, evidencia que existe información en materia de seguridad pública que por disposición legal tiene naturaleza reservada y, por lo mismo, está excluida del escrutinio público con la finalidad de no poner en peligro la información que entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias de reacción contra grupos armados, o bien menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, o en su defecto, aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer los planes, estrategias, tecnologías, información, sistemas de comunicaciones, etcétera de los cuerpos de seguridad pública.

En esa virtud, queda a cargo del Sujeto Obligado, definir la naturaleza de la información a la cual la recurrente desea acceder en ejercicio de su derecho a la información, delimitando si la misma está o no vinculada o pertenece a la base de datos del Sistema y Registros Nacional de Seguridad, por lo que deberá demostrar con puntualidad el supuesto legal que en el caso en concreto proceda, toda vez que este Instituto desconoce la calidad de esa información, el contexto en el que fue generada y se encuentra resguardada en los archivos del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado aún tiene la carga de pronunciarse fundada y motivadamente respecto de la naturaleza de la información solicitada.

Razón por la cual, el Ayuntamiento deberá considerar, que en el supuesto de Personas Jurídicas Colectivas debe restringirse la difusión de la información, en razón de que las mismas pudieran exponerse a la invasión o daño en las oficinas donde tienen su domicilio fiscal o resentir alguna afectación directa a su personal y propietarios, quienes conjuntamente brindan servicios en materia de seguridad y que en cierto modo coadyuvan a contrarrestar las fuerzas de grupos delincuenciales que pretenden alterar la paz y orden público.

Caso contrario, resultan los nombres de las Instituciones Públicas, las cuales, por ser entes de derecho público, sí resulta factible su publicidad.

Vertidos los argumentos que anteceden, el Pleno de este Órgano Garante concluye que en la especie, **es necesario que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, desarrolle nuevamente el procedimiento de clasificación de la información, con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento apegado a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, a través del que determine fundada y motivadamente conceder**

el acceso a la información requerida, o declarar formalmente la reserva de la información, en la que en su caso, deberá incluir la hipótesis de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos y elementos normativos que deben satisfacerse a plenitud para restringir el acceso a la información solicitada.

VI. En términos de lo anterior, se concluye:

Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco procede **REVOCAR** el Acuerdo de Negativa de Información de 10 de mayo de 2017, dictado por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como el "ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO", ambas actuaciones, con motivo del folio 00525517 que originó el presente recurso de revisión.

En consecuencia, ajustado a lo previsto por el artículo 157, párrafo segundo de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Titular del Sujeto Obligado, para que en un plazo no mayor a **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, instruya a la Unidad de Transparencia requiera al Director de Programación se pronuncie nuevamente sobre la naturaleza de la información solicitada, relativa a "¿ Cuales son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017" (sic), precisando de manera fundada y motivada si es o no reservada.

Posteriormente, en el supuesto que la información resulte de carácter reservado, recibida la contestación de la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia deberá someter al análisis del Comité de Transparencia la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, en la que en su caso, deberá incluir la hipótesis de reserva de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, desahogando el procedimiento que para ello imponen los artículos 48, fracción II, 111, 112 y 119 de la Ley de la materia, realizando la Prueba de Daño y justificando los requisitos que deben actualizarse conforme los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la elaboración de Versiones Públicas y por último, pronunciando la resolución de clasificación avalada y firmada de forma unánime o por mayoría de votos.

Si procede la entrega de la información se ~~deberá dictar~~ el acuerdo de disponibilidad con el que se responda y se adjunte la información materia de la solicitud de mérito.

Las actuaciones que se emitan para solventar los extremos de la solicitud deberán proporcionarse a través del medio que la solicitante eligió al momento de formular su solicitud.

Hecho lo anterior, acorde con lo estipulado en el numeral 159, párrafo segundo de la multicitada ley, en el plazo de **tres días hábiles**, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto el cumplimiento que dé al presente fallo, remitiendo las constancias que demuestren su actuar. apercibido que en caso de inobservancia a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 183 de la citada ley, que refiere a la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por incurrir en falta administrativa, toda vez que en términos de lo fijado en el artículo 163, primer párrafo, las resoluciones del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA el Acuerdo de Negativa de Información de 10 de mayo de 2017, dictado por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como el "ACTA 0013/2017 DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO", ambas actuaciones, con motivo del folio 00525517 que originó el presente recurso de revisión, según lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 157, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se

ORDENA al Titular del Sujeto Obligado, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, instruya a la Unidad de Transparencia requiera al Director de Programación se pronuncie nuevamente sobre la naturaleza de la información solicitada, relativa a “¿ Cuales son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017” (sic), precisando de manera fundada y motivada si es o no reservada.

Posteriormente, en el supuesto que la información resulte de carácter reservado, recibida la contestación de la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia deberá someter al análisis del Comité de Transparencia la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, en la que en su caso, deberá incluir la hipótesis de reserva de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, desahogando el procedimiento que para ello imponen los artículos 48, fracción II, 111, 112 y 119 de la Ley de la materia, realizando la Prueba de Daño y justificando los requisitos que deben actualizarse conforme los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y por último, pronunciando la resolución de clasificación avalada y firmada de forma unánime o por mayoría de votos.

Si procede la entrega de la información se deberá dictar el acuerdo de disponibilidad con el que se responda y se adjunte la información materia de la solicitud de mérito.

Las actuaciones que se emitan para solventar los extremos de la solicitud deberán proporcionarse a través del medio que la solicitante eligió al momento de formular su solicitud.

Hecho lo anterior, acorde con lo estipulado en el numeral 159, párrafo segundo de la multicitada ley, en el plazo de **tres días hábiles**, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto el cumplimiento que dé al presente fallo, remitiendo las constancias que demuestren su actuar; apercibido que en caso de inobservancia a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 183 de la citada ley, que refiere a la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por incurrir



en falta administrativa, toda vez que en términos de lo fijado en el artículo 163, primer párrafo, las resoluciones del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

TERCERO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por unanimidad**, los Comisionados integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leída López Arrazate**; siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el **20 de junio de 2017**, ante el Secretario Ejecutivo Víctor Ernesto López Aguilera, quien certifica y hace constar.

VILAHERMOSA, TABASCO, A 20 DE JUNIO DE 2017; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, CERTIFICO: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA HOY, EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/893/2017-PII, DEL ÍNDICE DEL ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

H. Ayuntamiento Constitucional de
Huimanguillo, Tabasco.
Trienio 2016-2018

Presidencia

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Huimanguillo
Haciendo la Diferencia
a través de la participación
2016 - 2018

Huimanguillo, Tabasco, a 24 de Mayo del 2017'

MHU/PR/0607/2017

LIC. RICARDO URGELL MARQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
PRESENTE:

Por este conducto remito a Usted oficio número ITAIP/SA/PII/535/2017 Cedula de Notificación Expediente RR/DAI/893/2017-II, Recurso de Revisión Presentado por Joaquina Chávez Hernández, firmada por el Lic. Vanessa Del Carmen Cruz Madrigal Notificadora del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Lo anterior para su trámite legal al que haya lugar.

Nota: anexo oficio para mayor información.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. JORGE GRE GONZÁLEZ ALEJANDRO
SECRETARIO PARTICULAR.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO TABASCO.
TRIENIO 2016-2018



C.C.P. LIC. DANIELA LARA LÓPEZ COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO.
C.C.P. ARCHIVO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OF. ITAIP/SA/PII/535/2017

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO
DIRECCIÓN: AV. HIDALGO S/N COL. CENTRO C.P. 86400,
HUIMANGUILLO TABASCO.

QUE EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/893/2017-PII, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JOAQUINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA SEGUNDA. - VILLAHERMOSA, TABASCO; EN 23 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

VISTO la cuenta que antecede; de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretario de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7665 C de 20 de febrero del 2016; mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las ponencias del Pleno de este órgano garante, **SE ACUERDA**. - - - - -

PRIMERO. El presente recurso de revisión número RR/DAI/893/2017-PII que por razón de *turno* le correspondió a esta Ponencia II, fue interpuesto el **17 de mayo de 2017** a las **15:00 horas** y toda vez que el plazo de **15 días hábiles** otorgado al inconforme para interponer recurso de revisión transcurrió del **11 al 31 de mayo de 2017**, con base en el cómputo referido, es evidente que fue presentado en tiempo; así mismo del escrito original presentado por el recurrente se advierte que se interpuso en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, por lo que en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que el acto reclamado encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 149 fracción V, del ordenamiento legal invocado, y que a la letra establece:

**Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TRIENIO 2016-2018
PRESIDENCIA FZ

24 MAYO 2017 /L:2501

RECIBIDO
HUIMANGUILLO, TABASCO.

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN realizado de manera personal, interpuesto por JOAQUINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en relación al folio de solicitud de información **00525517**, promovido en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. -----

SEGUNDO. En cuanto a la prueba que ofrece, dígamele al recurrente, que se le tiene por anunciada y en el momento procesal oportuno éste órgano garante proveerá respecto a su Admisión o Desechamiento. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes, que queda a disposición de las mismas el expediente en que se actúa, para que en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados o aquellas que sean contrarias al propio derecho; y de así considerarlo, formulen sus respectivos alegatos.-----

CUARTO. De igual forma, dígame a las partes, que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia, salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el sujeto obligado, que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último, fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas.-----

QUINTO. Notifíquese a través de los estrados físicos y electrónicos al recurrente, por ser éste el medio seleccionado al interponer el recurso de revisión, y al Sujeto Obligado en el domicilio oficial registrado en este Órgano Garante - **CÚMPLASE**. - - -

Así lo acuerda, manda y firma, la licenciada **Leida López Arrazate**, Comisionada de la Ponencia Segunda del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante el licenciado **Audonátilo Pérez Mar**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Segunda, con quien legalmente actúa y da fe.

----- **FIRMAS ILEGIBLES** ----- **RÚBRICAS** ----- **CONSTE** -----

LO QUE NOTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO EMITIDO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO ACT/EXT/OG/003/2016, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

LIC. VANESSA DEL CARMEN CRUZ MARTÍNEZ
NOTIFICADORA



Fecha: _____

Recibe: _____

Hora: _____

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Número de Folio INFOMEX: 00525517
Solicitante: Joaquina Chávez Hernández
Acuerdo: Negativa de Información.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO, A 10 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: Para atender la solicitud de acceso a la información, realizada por quien se identificó como **Joaquina Chávez Hernández**, presentada vía Sistema INFOMEX TABASCO, con fecha **18 de Abril de 2017**, registrada bajo el número de folio INFOMEX indicado en el epígrafe superior derecho mismo que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

“¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017”.

II.- Turnada la solicitud para su atención y localización de la información, se recibió respuesta por parte de la Dirección de Programación quien respondió el 09 de Mayo de 2017 mediante oficio DPM/0158/2017 en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasione un daño probable a sus personas y que pudieran producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV, y VI, 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con el arábigo 150, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”.

III. En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, sesionó el 09 de Mayo del año en curso en la cual analizaron la información en referencia y por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 48 fracciones II y VI de la Ley de la materia, determinaron clasificar como información reservada lo solicitado por Usted ya que se actualiza el artículo 121 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

IV. Así las cosas, el 09 de Mayo de 2017 los Integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado suscribieron el Acuerdo de Reserva 002/2017 en el cual indican como reserva la totalidad de la información que Usted solicita, por un plazo de cinco años, por ser clasificada como

Calle Ignacio Zaragoza, s/n, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



información confidencial y actualizarse las fracciones I y IV del numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

V. Aunado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procede a elaborar el Acuerdo de Negativa de Información y posteriormente a notificarle la imposibilidad de entregarla la información que Usted solicitó por las razones anteriormente citadas.

En estricto apego a lo establecido en el artículo 9 párrafo I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo el contenido de la disposición normativa antes mencionada el siguiente:

Artículo 6. *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

...(...)

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

VI.- Es de vital importancia, para ésta Unidad de Acceso a la Información y a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que se procede a integrar el expediente en el que se actúa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

Artículo 42. *Recibida la solicitud de la Unidad de Acceso a la Información, ésta la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*





COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Así mismo, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*[...] VII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;*

*VIII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;*

[...]

*XV. **Información Pública:** Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;*

*XXXII. **Transparencia:** Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;*

Así mismo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, menciona lo siguiente:

***Artículo 36.** Los Sujetos Obligados respetarán el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que las determinadas en la Ley, en el presente Reglamento y en la normatividad que legalmente se expida.*

Para sustento de la Negativa de Información se cita el criterio 13/04 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Expedientes: 2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

VII.- Por tanto ésta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, motiva y fundamenta el presente Acuerdo de Negativa de Información a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la Negativa de la información, para la parte interesada y con fundamento en lo establecido en el artículo 48, 121 Y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 43 y 45 del Reglamento de mencionada Ley, se da por satisfecha en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: Se le informa a **Joaquina Chávez Hernández** la contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en el punto II de este acuerdo, con lo que se conforma la Negativa de Información a la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información.

TERCERO: Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio del sistema INFOMEX y en consecuencia en los Estrados de esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 Fracción II y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia de esta Dependencia.

QUINTO: Infórmese al interesado, que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, previsto por los artículos, 59, 60, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio ubicado en calle José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco, con horario de atención al público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, así mismo se puede comunicar al número telefónico (993) 1 31 39 99, o en la dirección electrónica: www.itaip.org.mx.

Así lo acuerda, manda y firma, la **LIC. DANIELA LARA LÓPEZ** Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**





H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

DEPENDENCIA:	PROGRAMACION
NUM. DE OFICIO:	DPM/0158/2017
ASUNTO:	SE ENVIA INFORMACION



Huimanguillo
Haciendo la Diferencia
a Nivel Municipal
2016 - 2018

HUIMANGUILLO TABASCO A 08 DE MAYO DE 2017.

LIC. DANIELA LARA LOPEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número CUAIM/0039/2017, de fecha 23 de marzo del Presente año, y para dar contestación a la solicitud de **Joaquina Chávez Hernández** que se recibió por vía INFOMEX no. 00525517 Expediente 3336 de fecha 18 de abril, por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasione un daño probable a sus personas y que pudiera producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV y VI, 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con el arábigo 150, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,.

Sin otro particular, esperando que dicha información cumpla con lo requerido y esperando haber cumplido en tiempo y forma, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE PROGRAMACION

ING. ALFREDO TORRUCO CANO

C.C.P.- M.V.Z. José Sabino Herrera Dagdug.- Presidente Municipal Constitucional.
C.C.P. Lic. José Luis Herrera Pelayo.- Contralor Municipal
C.C.P.- Archivo



DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016-2018



TRANSPARENCIA

1:09 PM
09 MAYO 2017

RECIBIDO

HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016-2018

[Firma manuscrita]

HUIMANGUILLO, TABASCO, A 19 DE ABRIL DEL 2017.

OFICIO NÚMERO: CUAIM /0051/2017.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ING. ALFREDO TORRUCO CANO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
P R E S E N T E:

Me permito informarle que se recibió vía sistema INFOMEX solicitud de información que a continuación se describe:

NO. DE EXP	FOLIO INFOMEX	FECHA DE INGRESO	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD (CITO TEXTUAL)
3336	00525517	18/Abr/2017	Joaquina Chávez Hernández	¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017?

En cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 25 y 150 fracciones II y III; 6 y 6 Bis del reglamento solicito a usted la información antes citada correspondiente a la unidad administrativa a su cargo, con el fin de dar trámite al requerimiento interpuesto.

No omito manifestarle que la información solicitada deberá ser remitida a las oficinas de esta coordinación en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida esta solicitud, de manera impresa y digital.

Así mismo le recuerdo que, el incurrir en incumplimiento de esta obligación como sujeto obligado podría ser acreedor a inicio de procedimientos administrativos, tal como lo estipula la

Ley de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En caso que la información solicitada, no competa a su unidad administrativa o a su consideración amerita sea aclarada, sea devuelta a más tardar al día siguiente para seguir con los trámites correspondientes.

Agradeciendo su colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



19 ABR. 2017

Atentamente,

LIC. DANIELA LARA LÓPEZ
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal.



C.C.P. C. M.V.Z. José Sabino Herrera Dagdug.- Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento
C.C.P. C. María Isabel Rodríguez Jáuregui.- Enlace de Transparencia



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: 17/04/2017 14:35

Número de Folio: 00525517

Nombre o denominación social del solicitante: **joaquina chavez hernandez**

Información que requiere: **¿ Cuales son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Publica el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017 ?**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Academias de Seguridad Publica, Empresas dedicadas a la capacitación de Policías.**

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **10/05/2017**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **24/04/2017**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **20/04/2017** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.